

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 1 DE VALENCIA
PA 417/2023 F

S E N T E N C I A n° 39/24

En Valencia a veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos por mí D^a MILAGROS LEON VELLOSILO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de VALENCIA, los presentes autos de Procedimiento abreviado seguidos ante este Juzgado con el número 417/2023, a instancia de [REDACTED] representada y asistido de Letrado D.º [REDACTED], frente a la desestimación presunta del recurso interpuesto contra la diligencia de embargo de cuenta corriente en el EXP ejecutivo n.º 2022/21395-EJE, que dio lugar el expediente 2022/5247- recurso. Ha sido parte demandada LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA representado y asistido de su Letrado, siendo CODEMANDADO EL AYUNTAMIENTO DE GANDIA, y en atención a lo ss;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el citado particular se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase contrario a derecho el acto recurrido, con imposición de costas a la contraria.

SEGUNDO. – Admitida la demanda por Decreto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, previa reclamación del expediente administrativo, previa reclamación del expediente administrativo se señaló vista para el día veinte de febrero de dos mil veinticuatro. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta, practicándose la prueba instada por las partes, siendo la prueba de la parte actora y la demandada la documental que se tuvo por reproducida. Una vez practicadas las pruebas se dio trámite para conclusiones, quedando las actuaciones pendientes de sentencia.

TERCERO. - En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto de esta litis es la desestimación presunta del recurso interpuesto contra la diligencia de embargo de cuenta corriente en el EXP ejecutivo n ° 2022/21395-EJE, que dio lugar el expediente 2022/5247- recurso por un importe total de tres mil noventa y dos euros, de ellos 90 euros en concepto de deuda y el resto de responsabilidad a la administración demandada por el perjuicio sufrido.

Alega la actora en defensa de su derecho que el actor en que se ha producido un embargo de cuenta por la Diputación Provincial de la que es titular el recurrente en la cuenta bancaria de Openbank con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós por importe de 92,01 euros. Se presentó reclamación ante la Diputación provincial, quien no contestó a dicha reclamación. El motivo de la impugnación es que no se ha notificado correctamente la providencia de inicio del procedimiento de apremio, ni la diligencia de embargo de conformidad con art 167 y 170 de L.G.T. El recurrente vive en la calle Joanot Martorell n ° 2 de la playa de Bellreguat. Es un domicilio estival, y el servicio de correos no llega todos los días teniendo un horario limitado. Dado los problemas de correos sufridos, la administración no ha notificado a la dirección de correo electrónico. El recurrente está dado de alta en “carpeta ciudadana” desde el doce de agosto de dos mil dieciséis. La Diputación provincial no ha notificado ni el inicio del procedimiento de apremio ni la diligencia de embargo vulnerando con ello el art 41.1 de la ley 39/2015. Así mismo, solicita una indemnización por el perjuicio moral que ha supuesto el embargo de su cuenta, indemnización que fija en la cantidad de tres mil euros (3.000 euros).

La administración demandada se opone alegando que el origen de las deudas es el impago del IVTNU recibo n ° 170989107 , y los impagos de diversas multas con recibo n ° 169452670 y n ° 170209352. La providencia de apremio se notificó en el domicilio tributario de conformidad con L.G.T. simultáneamente se puso en la sede electrónica, y la diligencia de embargo lo mismo. Al no recoger las notificaciones se publicaron anuncios en BOE. Todas las actuaciones se han realizado de conformidad con la legalidad vigente, y en consecuencia se solicita la confirmación del acto administrativo.

SEGUNDO. - Dispone el art 109 de L.G.T. 58/2003 de 17 de diciembre El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección, y el art 110 del mismo cuerpo legal 1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin. Y el art 112 1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse asimismo en la oficina de la Administración tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

2. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.

TSJAND: 2018:3906 Sobre la obligación de comunicar los cambios de domicilio se ha pronunciado el Tribunal Supremo en muchas sentencias, aunque lo fuera en el ámbito de las notificaciones tributarias. Razona el *Tribunal Supremo en la sentencia de 27 de septiembre de 2012 (recurso 1488/2011)*: "(...) en lo que a los ciudadanos se refiere, esta Sala ha señalado que el principio de buena fe "impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos" [*sentencias de 6 de junio de 2006 (RC 2522/2001)*, *FD Tercero*; *de 12 de abril de 2007 (RC 2427/2002)*, *FD Tercero*; y *de 27 de noviembre de 2008 (RC 5565/2006)*, *FD Cuarto*], y les impone "un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija" [*SSTS 28 de octubre de 2004* (RC en interés de ley 70/2003), *FD Quinto*; *de 10 de junio de 2009 (RC 9547/2003)*, *FD Cuarto*; y *de 16 de junio de 2009 (RC 7305/2003)*, *FD Segundo*], lo que conlleva, en lo que aquí interesa, que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio --y, reiteramos la precisión, siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles--, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento (*SSTS de 10 de junio de 2009, FD Cuarto*; y *de 16 de junio de 2009*, *FD Segundo*). Pero también hemos puesto énfasis en el hecho de que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente (*SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4*; y *2/2008, de 14 de enero*, *FJ 3*), bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (*SSTC 135/2005, de 23 de mayo, FJ 4*; *163/2007, de 2 de julio, FJ 3*; *223/2007, de 22 de octubre, FJ 3*; *231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3*; y *150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4*)".

TERCERO - En el caso que nos ocupa, en aplicación de la normativa citada y Jurisprudencia. Los recibos que ha ejecutado la administración demandada son los n °169452670 y n ° 170209352 (multas de 2021 del municipio de Gandía), 170989107 y n ° 170989194 8 impuestos del vehículo de tracción mecánica de los ejercicios 202 y 2021). El primero de los recibos fue notificado en el domicilio del recurrente en calle Joanot Martorell n ° 2 46173 de Bellreguard (Valencia)Consta en el Folio 21 del Ea que fue

notificado en el domicilio del recurrente 1/4/2022 a las 13.35, y la segunda notificación el día 5/4/2022 a las 17.34 con el resultado de ausente. Al encontrarse ausente se notificó de conformidad con las disposiciones legales en BOE de 20 de abril de 2023. Consta en el Folio 27 la notificación de la providencia de apremio correspondiente a deuda n.º 170209352 el 10/5/2022 a las 13.25 y 12/5/2022 a las 20.45. Siguiendo las disposiciones legales se procedió a la notificación en BOE, al aparecer como ausente. Consta en el folio 34 y ss la notificación de la providencia de apremio del recibo n.º 170989107 y n.º 1709891948. Notificado en el domicilio del recurrente en fecha 31/7/2022 a las 11.51 y el segundo 4/7/2022 a las 15.51, al resultar ausente y no ser recogido por el recurrente se notificó en BOE de fecha 20 de julio de 2022. Dichas providencias de apremio han sido notificadas correctamente.

El recurrente alega que el día cinco de noviembre de dos mil veintidós recibió un correo electrónico en su correo personal informándole que se ha procedido a la apertura del expediente n.º 2022/524. Las notificaciones efectuadas al recurrente se han realizado por la administración con anterioridad al 15 de noviembre de 2022. Por otro lado, el recurrente alega que esta dado de alta en la carpeta ciudadana desde el día 12 de agosto de 2016, y también a través de DEHU, y así lo justifica mediante los documentos n.º 10 y 11 de su demanda. Consta en el documento n.º 9 del EA la comunicación de la Diputación Provincial para que el recurrente pudiera acceder a la sede electrónica de la misma.

Desde otra vertiente, nos encontramos que el art 14 de la ley 39/2015 establece1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento. La Disposición Final del Real Decreto 203/2021 de 30 de marzo, reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos establece *Este real decreto entrará en vigor el día 2 de abril de 2021*. En el acto de la vista la administración manifestó que estaba integrada en la inoperatividad de administraciones en agosto de 2023. Fundamenta esta causa de oposición en el art 65 y 44 de la ley 39/2015. Es evidente, que el administrado no puede saber cuándo una administración está conectada al DEHU, solo tiene obligación de saber a partir de que momento deben las administraciones estar conectadas, es decir, a partir del día 2 de abril de 2021. En el propio escrito de demanda manifiesta que desde el 12 de agosto de 2016 esta conectado a la carpeta ciudadana o DEHU (Documentos 10 y 11 de la demanda). Por tanto, ante la duda que ha creado esta situación y en aplicación de la doctrina del TCO en relación con las notificaciones solo podemos concluir que las mismas no se entienden por realizadas y debe ser estimada la petición del recurrente, quien confiado en estar de alta en DEHU ha omitido cualquier actuación por vía postal, debiendo la administración notificar sus resoluciones por esta vía. En este punto se estima el acto administrativo impugnado.

CUARTO. - La parte actora solicita una indemnización de 3.000 euros por los daños morales que le han supuesto el embargo de sus cuentas. Actualmente la responsabilidad de todas las Administraciones Públicas viene regulada en la Ley 39/2015 arts. 58 y ss. con las especialidades de los arts. 65 y 91 de la mencionada ley, y por la ley 40/2015 L.R.S.P.J.

De este enunciado general se deduce que las características fundamentales de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas son dos: es una responsabilidad directa, lo que significa que la Administración no responde subsidiariamente, y es una responsabilidad objetiva, que, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del Derecho Civil, no requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño. El elemento fundamental para la determinación de los requisitos generales de la responsabilidad patrimonial de la administración se basa en la idea de que no es preciso el requisito de la culpa para el surgimiento de la responsabilidad, lo que hace de la responsabilidad de la Administración un sistema de responsabilidad objetiva ó por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal ó anormal, bastando para declararla con que se haya producido un daño efectivo y evaluable económicamente e individualizad

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

En los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los apartados 4 y 5 del artículo 32, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa.

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado. (artículo 34, de la mencionada ley).

:TSJCV:2021:2738Ahora bien, como se aclara en la STS de 28 de septiembre de 2020

(Rec. 123/2020), el recurso a los baremos fijados para accidentes de circulación a los efectos de calcular las indemnizaciones queresultaren procedentes en el ámbito de la responsabilidad de los poderes públicos, solo pueden tener un valor orientativo y que, en modo alguno podrán comportar el automatismo en la determinación de las indemnizaciones. Y, se recuerda que como decía la sentencia de 20 de febrero de 2012 (recurso de casación 527/2010) " no son vinculantes y solo tienen un carácter meramente orientativo " (en el mismo sentido, sentencia de 3 de mayo de 2012, recurso de casación 2441/2010). Y nada ha cambiado con la nueva regulación que se estable en el actual artículo que regula la indemnización que, como se ha expuesto en su transcripción, se limita a proponer que la determinación de la indemnización, que la primera que deba aplicar es la Administración, en su caso, " podrá tomar como referencia " dicho baremo, es decir, ni se impone imperativamente ni, menos aún, de aceptarse ese recurso al baremo, deba ser aplicado en toda su pureza. porque lo que se propone es " tomarlo como referencia ".

Dispone el artículo 32.1 LRJSP que la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por si misma, derecho a la indemnización.

No existiendo prueba del daño causado, y no siendo una concesión automática por la anulación de un acto administrativo la concesión de una indemnización, solo cabe desestimar la segunda petición o la indemnización instada.

El recurso se estima parcialmente.

CUARTO. - En el presente caso, dadas las circunstancias que concurren en el caso de autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1, párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede hacer imposición de costas al estimarse parcialmente la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representada y asistido de Letrado D. ° [REDACTED], frente a la desestimación presunta del recurso interpuesto contra la diligencia de embargo de cuenta corriente en el EXP ejecutivo n ° 2022/21395-EJE, que dio lugar el expediente 2022/5247- recurso, declaro que dicho acto no es ajustado a derecho debiendo ser revocado, y respecto a la indemnización solicitada NO HA LUGAR A LA MISMA POR FALTA DE PRUEBA.

No ha lugar a imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno de conformidad con art 81 de LRJA

Llévese certificación literal de esta sentencia a los autos originales y el original al

libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA. - Dada la anterior resolución para notificar en el día de hoy, en el que queda incorporada al libro de sentencias y autos definitivos de este juzgado con e n ° de orden expresado en el encabezamiento poniendo en los autos certificación literal de la misma. Valencia a 27/2/2024